



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(026)**

Santiago de Cali, Tres (03) de Junio de Dos Mil Catorce (2014)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN  
QUINTERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.086.193.721 DEL CHARCO -  
NARIÑO”**

El suscrito Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011 y la resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el decreto ibídem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requirieren.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984 del Ministerio de Agricultura, se aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de noviembre de 1983 del INDERENA, “por el cual se reserva, alindera y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca”, la cual se denomina **PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA** y por medio de la Resolución No. 1262 del 25 de octubre de 1995 se realindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora, resolución modificada y corregida por la Resolución No. 232 del 19 de marzo de 1996.

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...**Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas**

*(Firma manuscrita)*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.086.193.721 DEL CHARCO - NARIÑO"**

de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado son propios)

### HECHOS

**PRIMERO:** Que mediante Informe de patrullaje de prevención control y vigilancia realizado por los Funcionarios del PNN Gorgona, 12 de Junio de 2013 (folios 1, 2 y 3), se pudo constatar que en la siguiente ubicación 02° 56' 02.1" N y 078° 14' 37.4" W se encontró al señor OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.193.721 del Charco – Nariño realizando actividades de pesca con un espinel de aproximadamente 600 metros con 203 anzuelos discriminados de la siguiente forma: 90 anzuelos jota "J" y 113 anzuelos circulares.

**SEGUNDO:** Que el arte de pesca fue encontrado en el sitio conocido como "el viudo" en el sector sur del Parque Nacional Natural Gorgona, este se llevó al poblado y se describe a continuación.

Cantidad	Arte	Metros largo	Anzuelos	Individuos capturados	Peso de la captura Kg
1	Espinel	600 metros aprox.	90 Jota "J" y 113 circulares	3 pargos coliamarillo 1 pargo roquero 1 raya	Liberadas por encontrarse vivas

**TERCERO:** Que el espinel se encontraba calado dentro del área protegida, tan pronto se procedió a recogerlo, el señor OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.193.721 del Charco – Nariño, manifestó que había calado fuera de esta y se dirigía hacia donde estaba el calado el otro lado del espinel.

**CUARTO:** Que las especies encontradas, es decir, tres pargos coliamarillo, un pargo roquero y una raya, fueron liberadas por encontrarse vivas, conforme al procedimiento establecido.

**QUINTO:** Que de acuerdo con la cartografía del PNN Gorgona que reposa en el folio 3 del expediente, se puede confirmar que la actividad fue realizada al interior del área protegida.

**QUINTO:** Que existe un acuerdo de uso de la playa "el Agujero" firmado entre Parques Nacionales Naturales y los pescadores de la comunidad de Bazán, del cual el señor OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.193.721 del Charco - Nariño, hace parte y bajo el cual los pescadores de Bazán se encuentran autorizados para usar esta playa para el descanso entre sus faenas de pesca, teniendo como condición, entre otras, que las faenas de pesca deben realizarse por fuera de los límites del área protegida.

**SEXTO:** Que el día 18 de Junio de 2013 se profirió el Auto No. 026 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL CASO DEL SEÑOR: OTTO

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.086.193.721 DEL CHARCO - NARIÑO”**

ESTUPIÑAN QUINTERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.086.193.721 DEL CHARCO - NARIÑO” en el cual se dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** al señor: **OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.304.314 de Charco (Nariño) LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO DE UN ESPINEL de aproximadamente 600 metros de longitud con 203 anzuelos discriminados así 90 anzuelos jota y 113 anzuelos circulares, que se encontró en el sitio conocido como Viudo del Parque Nacional Natural Gorgona.

Que dicha medida preventiva fue comunicada el día 18 de Julio de 2013 al señor OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.193.721 del Charco - Nariño a través de un aviso publicado en la sede del PNN GORGONA (Poblado)

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### DEL ERROR COMETIDO EN EL AUTO No. 026 DEL 18 DE JUNIO DE 2013

Que en el dispone del Auto No. 026 del 18 de Junio de 2013 se dispuso lo siguiente: ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al señor: OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.304.314 de Charco (Nariño) LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO DE UN ESPINEL de aproximadamente 600 metros de longitud con 203 anzuelos discriminados así 90 anzuelos jota y 113 anzuelos circulares, que se encontró en el sitio conocido como Viudo del Parque Nacional Natural Gorgona

Que la cédula aportada por parte del señor OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO es 1.086.193.721 del Charco - Nariño, razón por la cual se puede identificar de parte de ésta administración que se ha incurrido en un error de digitación de la cédula de ciudadanía que corresponde al señor ESTUPIÑAN.

Que el señor OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO hace parte del acuerdo firmado entre los pescadores de la comunidad de Bazán y Parques Nacionales Naturales para el uso de la playa el agujero, y por tal razón se tiene la cédula de ciudadanía del señor ESTUPIÑAN. Además se puede verificar que tanto el día que se realizó el recorrido de prevención, control y vigilancia (folios 1 y 2) como en la parte considerativa del Auto No. 026 del 18 de Junio de 2013, se establece que la cédula de ciudadanía correcta es 1.086.193.721 y no 13.304.314 como se encuentra en el dispone antes mencionado.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, esta administración cuenta con la facultad para corregir el error cometido en el acto administrativo No. 026 del 18 de Junio de 2013, considerando que se trató de una equivocación al momento de la sustanciación del acto administrativo, pero que siempre se ha tenido claridad de que la cédula de ciudadanía correcta es 1.086.193.721 del Charco - Nariño.

#### DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el Artículo 13 de la misma ley establece: “... *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado...*”

Que el parágrafo tercero ibídem establece que “*en el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.*” (La cursiva es propia)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.086.193.721 DEL CHARCO - NARIÑO”**

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su artículo 17 establece que se debe iniciar una investigación, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para Formular Cargos, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la ley *ibidem* establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

#### **NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y CULTURA.**

Que el artículo 332 detalla las actividades permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales y establece lo siguiente:

- a. De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que con la actividad ejercida por el Señor OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.193.721 se está contraviniendo con lo dispuesto en el Decreto 622 de 1997 en su artículo 30, el cual dispone que se prohíben las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de los Parques Nacionales Naturales, y el cual reza en su numeral 10). **Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.086.193.721 DEL CHARCO - NARIÑO"**

Que el Decreto ibídem establece en su artículo 31, las conductas prohibidas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y que en los numerales 1 y 10 reza: 1) **"Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior."** y 10) **"Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente..."** (Negrilla, cursiva y subrayado Fuera de Texto Original)

Igualmente que mediante el Plan Básico de Manejo 2005-2009 Parque Nacional Natural Gorgona dentro de las restricciones reza: **"Portar armas de fuego y cualquier otro elemento que se utilice para caza, pesca no autorizada y tala..."** (Negrilla, cursiva y subrayado Fuera de Texto Original).

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en el área de Parques Nacionales Naturales y que han sido establecidas además por el Código de Recursos Naturales y legislación complementaria sobre la materia, se puede determinar que la conducta realizada por el señor OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.193.721 del Charco - Nariño, no está permitida en el área.

Que este despacho considera que existe merito suficiente para aperturar investigación, y por tanto el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR INVESTIGACIÓN** al señor **OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.193.721 del Charco - Nariño por la presunta infracción a normatividad ambiental consistente en incurrir en las conductas prohibidas en el Decreto 622 de 1977 y el plan de manejo del área protegida.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CORREGIR** el ARTÍCULO PRIMERO del Auto No. 026 del 18 de Junio de 2013, el cual quedará de la siguiente forma:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** al señor: **OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.193.721 de Charco (Nariño) LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO DE UN ESPINEL de aproximadamente 600 metros de longitud con 203 anzuelos discriminados así 90 anzuelos jota y 113 anzuelos circulares, que se encontró en el sitio conocido como Viudo del Parque Nacional Natural Gorgona.

**ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:

1. Informe de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 12 de Junio de 2013, folios No. 1 y 2.
2. Cartografía de la ubicación de la infracción folio No. 3.

**ARTÍCULO CUARTO.- PRACTICAR** las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** al señor **OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.193.721 del Charco - Nariño, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR** de conformidad a lo establecido en el artículo 21 y el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, a las autoridades competentes los hechos materia de este procedimiento sancionatorio en el caso de ser constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.086.193.721 DEL CHARCO - NARIÑO"**

1. Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente.
2. Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

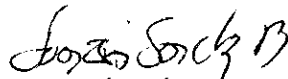
**PARÁGRAFO.-** El presente acto administrativo, además de lo contemplado por ley, será publicado por un término de 30 días calendario, contados a partir de la publicación en la cabaña de la playa el agujero y se dejará constancia de su publicación por parte de los funcionarios del área protegida con la finalidad de que los pescadores del acuerdo de uso y manejo de la playa el agujero tengan conocimiento de la presente situación.

**ARTÍCULO NOVENO.- COMISIONAR** a la Jefe del Área Protegida del PNN Gorgona para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO.- CONTRA** el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por ser un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los Tres (03) días del mes de Junio de Dos Mil Catorce (2014).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**



**JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL  
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO  
PARQUES NACIONALES NATURALES**

Proyectó: Isabel Cristina García Burbano – Profesional jurídica DTPA  
Revisó: Ana Milena Montoya Dávila – Profesional Jurídica DTPA